

BREVES REFLEXIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL EN EL PERÚ

BRIEF REFLECTIONS ON THE POLITICAL CONSTITUTION AND CONSTITUTIONAL PROCEDURAL LAW IN PERU



Edgardo Torres López ¹

Actualmente un mito recorre toda América Latina. La creencia que una nueva Constitución va a generar una transformación política, social, económica y jurídica. Esto tal vez sea cierto en un aspecto político; pero no necesariamente en forma positiva el ámbito social, económico y jurídico; podría empeorar la situación de un país y conducirlo directa y abiertamente a una sociedad cerrada, a una democracia farisea, que no respete los derechos y garantías fundamentales de la persona humana; lo que en el fondo, en realidad sería una dictadura, con ropajes legales. La Constitución si verdaderamente lo es, tiene que limitar el poder de los gobernantes, y garantizar en forma efectiva, los derechos fundamentales de la ciudadanía; con los instrumentos jurídicos que posibilita el Derecho Procesal Constitucional y la jurisdicción constitucional. Dichos instrumentos, en teoría son ideales; pero por lo

¹ Pós-doutor pela *Univesità degli studi di Pavia*. Mestre e Doutor em Direito pela Universidade Federal do Paraná (UFPR). Professor da Universidade Estadual do Norte do Paraná (UENP) e do Centro Universitário Assis Gurgaz (FAG). Promotor de Justiça no Estado do Paraná. Assessor da Procuradoria-Geral de Justiça. Coordenador da Escola Superior do Ministério Público do Paraná. Presidente do Colégio de Diretores de Escolas e Centros de Aperfeiçoamento Funcional do Ministério Público brasileiro. Presidente do Instituto Paranaense de Direito Processual. Membro da Academia Paranaense de Letras Jurídicas. Lattes: <http://lattes.cnpq.br/6446292329035065> Orcid: 000-0003-4944-1256. E-mail: eduardocambi@hotmail.com.

general resultan ineficientes e ineficaces, por la falta de especialización de la jurisdicción constitucional, las trabas y demoras en resolver las demandas de la ciudadanía, y la mala utilización de algunas acciones. El presente artículo propone reflexiona sobre algunas ideas en lo que se refiere a la Constitución, al proceso constitucional en el Perú, y al final propone algunas innovaciones, acorde a la modernidad actual, para procurar lograr que el Derecho Procesal Constitucional, cumpla los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso, economía y celeridad procesal.

Palavras-chave: Constitución; Derecho Constitucional; Derecho Procesal Constitucional; Tutela procesal efectiva; Debido Proceso.

Currently a myth runs throughout Latin America. The belief that a new Constitution will generate a political, social, economic and legal transformation. This may be true in a political aspect; but not necessarily in a positive way the social, economic and legal sphere; it could worsen the situation of a country and lead it directly and openly to a closed society, to a Pharisee democracy, that does not respect the fundamental rights and guarantees of the human person; what deep down, in reality would be a dictatorship, with legal clothes.

The Constitution, if it really is, has to limit the power of the rulers, and effectively guarantee the fundamental rights of the citizenry; with the legal instruments made possible by Constitutional Procedural Law and constitutional jurisdiction.

Said instruments, in theory, are ideal; but in general they are inefficient and ineffective, due to the lack of specialization of the constitutional jurisdiction, the obstacles and delays in resolving citizen demands, and the misuse of some actions.

This article proposes to reflect on some ideas regarding the Constitution, the constitutional process in Peru, and in the end it proposes some innovations, according to current modernity, to try to ensure that the Constitutional Procedural Law complies with the principles of effective jurisdictional protection, due process, economy and procedural speed.

Keywords: Constitution; Constitutional Law; Constitutional Procedural Law; Effective procedural protection; Due Process.

INTRODUCCIÓN

En primer lugar saludo a todos los amables lectores, previo cordial agradecimiento al Excelentísimo Desembargador de Paraná- Brasil, José Sebastiao Fagundes Cunha, Presidente del Instituto Paranaense de Derecho Procesal, por la invitación a escribir un artículo, para el presente libro.

Empiezo estas líneas con algunos datos sobre el Perú, que tiene una superficie de 1.285.215 km²; el tercero de mayor extensión en América del Sur, después de Brasil y Argentina. Es uno de los 20 países más extensos del planeta, con 200 millas marinas y derechos territoriales sobre una superficie de 60 millones de hectáreas en la Antártida; posee grandes recursos naturales, especialmente mineros, agrícolas, acuíferos, forestales, costa, sierra y selva; con personas en su mayoría emprendedoras, sencillas y creyentes.

El Perú, está organizado políticamente en 24 departamentos, regiones y una Provincia Constitucional de Callao. Lima es la capital del Perú; Cusco, es su capital histórica. Entre sus principales ciudades, destacan Arequipa, Ayacucho, Piura, La Libertad, Loreto, Madre de Dios, Puno, Tacna, etc. Tiene una población aproximada de 33.000.000 de habitantes. Un 72,3% corresponde a población urbana y un 27,7% a rural.

La Constitución Política de 1993 vigente establece en su preámbulo:

El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución: Título I De la persona y de la sociedad. Capítulo I. Derechos fundamentales de la persona.

Artículo 1°- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del estado.

En el título II del Estado y la Nación. Capítulo I

Artículo 43°- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes.

Artículo 138.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial, a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y las leyes. En todo proceso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.

Artículo 200 - Son garantías constitucionales.

1 - La Acción de Habeas Corpus.

2 - La Acción de Amparo

3 - La Acción de Habeas Data.

4 - La Acción de Inconstitucionalidad

5 - La Acción Popular.

6 - La Acción de Cumplimiento.

El Perú como dijo el jurista Víctor Andrés Belaunde Presidente de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1959 y 1960); Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en tres periodos y Ministros de Relaciones Exteriores del Perú; es una nación en formación. Luis Alberto Sánchez en el siglo pasado, completo: Perú retrato de un país adolescente.

Depende de los peruanos hacer la realidad, la promesa de un país, justo y libre y equitativamente desarrollado como propuso Jorge Basadre. Depende en gran parte de la jurisdicción constitucional, y de las decisiones sensatas que las autoridades y ciudadanos asumamos. Encaminarnos a fortalecer el derecho constitucional y procesal constitucional, oportuno y efectivo como garantía de la libertad, la justicia, la seguridad y la paz de todas las personas, en el continente.

1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Una definición, bastante conocida para los constitucionalistas es la del político y pensador alemán Ferdinand Lassalle (1995, p. 63). Él pregunta ¿Qué es una Constitución?. Es "un pacto jurado entre el monarca y el pueblo, que fija los principios fundamentales de las leyes y del gobierno en los límites de un país".

En el caso de los sistemas republicanos Lassalle, contesta. Es la ley fundamental proclamada en un país, que constituye los cimientos para la organización del derecho público de la nación.

De esta definición surge una nueva pregunta ¿En qué se distingue una Constitución de una simple Ley? El político contesta: La Constitución no es una Ley como otra cualquiera, sino es la ley fundamental del país; que:

1 - Profundiza más que las leyes ordinarias.

2 - Constituye - de otro modo no le correspondería denominarse fundamental-.

3 - Es fundamento de otras leyes, porque informa y engendra.

4 - Irradia su poder en las leyes ordinarias del país.

Lassalle (1995) considera que las cosas que tienen un fundamento, no son como son por antojo, sino porque necesariamente tienen que ser. El fundamento a que responden no les permite ser de otro modo. Sólo las cosas carentes de un fundamento, casuales y fortuitas, pueden ser como son o de otro modo cualquiera. Lo que tiene un fundamento no; por ley de la necesidad.

Se advierte con claridad, que el pensamiento de Lassalle, oscila entre el naturalismo y el positivismo; en cuanto a la primera corriente, porque reconoce que las leyes fundamentales surgen de la necesidad, es decir no dependen de la voluntad del gobernante; y la

segunda cuando basa el fundamento en la Constitución como norma suprema.

Está última corriente, de la que es reconocido continuador y propulsor el filósofo alemán Hans Kelsen, propugnaba una "Teoría Pura del Derecho" y a la Constitución Política como norma suprema, centro en el que reside la validez del ordenamiento jurídico de un Estado.

En conceptos abstractos, la teoría puede ser cierta; en la práctica como creación humana, toda Constitución Política, tiene errores, omisiones; incluso puede ser interpretada a conveniencia política, ideológica o económica, vulnerando derechos humanos, como ocurrió en algunos países a lo largo del Siglo XX y continúa ocurriendo en el Siglo XXI.

Para las doctrinas iusnaturalistas el fundamento principal de las leyes, si bien reside en la Constitución, ineludiblemente debe ser expresión de los valores y leyes fundamentales del derecho natural, principios éticos de carácter objetivo y universal; verbigracia, derecho a la vida, libertad, seguridad y propiedad.

En consecuencia la Constitución es norma principal, no por la voluntad abstracta de los legisladores; ni por la denominada voluntad general de los pueblos; sino por reconocimiento expreso del Poder Constituyente de los derechos humanos fundamentales, anteriores y superiores al Estado; que obligan a considerar que la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son fines supremos; asimismo a respetar principios y garantías fundamentales; como separación y división de poderes; unidad de la nación, debido proceso, garantías fundamentales y derecho a la alternancia de gobierno.

La Constitución en este contexto, es ley superior el ordenamiento jurídico de un Estado. Es un proyecto de vida político, jurídico, social y económico; para garantizar los derechos y deberes fundamentales, la organización del estado, y la nación; o como decía Jorge Basadre, en el caso de la República del Perú, la promesa de la vida peruana.

La Constitución debe garantizar las libertades y los derechos fundamentales; respeto a la vida, defensa y protección la dignidad de la persona humana, desde que es concebida en el vientre materno; nace, crece se desarrolla y al paso de los años fallece y le corresponde con dignidad la sepultura.

Derecho a la identidad, a la integridad moral, psíquica, física y al libre desarrollo y bienestar. Derecho de igualdad ante la ley.

A la libertad de conciencia y religión, en forma individual o asociada; que garantice que no existe persecución por razón de idea o creencias, que garantice que no haya delito de opinión.

Debe garantizar el derecho a no perder la libertad injustamente, a no ser oprimido, maltratado, torturado, vejado, ni discriminado.

El derecho a la presunción de inocencia.

El derecho a la salud, la educación, la iniciativa privativa; el trabajo, la seguridad social.

El derecho a la paz, al medio ambiente sano, a la tecnología; y otros derechos de las persona humana, de las instituciones y los pueblos.

2 FINES Y ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución Política básicamente tiene 2 fines:

1. Reconocer los principios, valores y normas de conducta, deberes, derechos y responsabilidades de cada ciudadano y brindar las garantías para su cumplimiento.

2. Organizar las bases esenciales para una vida en libertad, democracia, paz y desarrollo, separación e independencia de poderes y alternancia de gobierno.

En cuanto a su organización o estructura, la mayoría de Constituciones tiene 4 partes.

1. Relación de los derechos y deberes fundamentales de las personas.

2. La organización, división del Estado; y las instituciones consiguientes (Parte Orgánica)

3. Los principios y garantías constitucionales. (Control constitucional)

4. Las reglas para la protección, desarrollo y modificación de la propia Constitución.

En la estructura del estado, la Constitución Política debe garantizar la independencia y separación de los poderes públicos. Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y Electoral. Asimismo la existencia de órganos constitucionales autónomos. En el Perú, se reconoce al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, el Banco Central de Reserva, la Contraloría General de la República y otros.

En los Estados de América Latina, conforme a la historia política del siglo XX y XXI la Constitución debería ser consecuente al considerar la democracia, como una sola; con funciones representativas, participativas y deliberativas. No admitir forma alguna de dictaduras, con eufemismos, de "democracia popular", "democracia directa", ni "autoritarismo", que avasalle, o cope los demás poderes del Estado; rinda culto a un líder, un partido, o poder permanente.

La Constitución es control del poder; para respeto a las garantías y derechos fundamentales. Es límite, división y separación de poderes, o como decía el jurista francés Montesquieu, en su conocida obra "El espíritu de las leyes", para que los ciudadanos de una organización política alcancen una verdadera libertad es indispensable que el poder del Estado se divida en varios poderes que sirvan de contrapeso y se frenen entre sí. En caso contrario, según advirtió hace 2,500 años Aristóteles el poder concentrado se convierte en tiranía.

La Constitución Política, si no tiene mecanismos de protección de los derechos y deberes fundamentales, si no legitima y racionaliza el uso del poder; mediante órganos jurisdiccionales que garanticen la libertad, la justicia, la paz y la seguridad, sería un catálogo de buenas intenciones; de declaraciones idílicas, o un "Estatuto del Poder", como ocurrió en el golpe de Estado de 1968 gobierno de las Fuerzas Armadas del General Juan Velasco Alvarado, que promulgó el Estatuto Revolucionario de las Fuerzas Armada, para gobernar al país, en reemplazo de la Constitución de 1933.

De allí la importancia que la justicia procesal constitucional, establezca un conjunto de normas, una organización óptima de jueces especializados y de instituciones que protejan los derechos fundamentales de las personas; organización que a la vez esté limitada por la ley.

3 EL MITO DE TENER UNA NUEVA CONSTITUCIÓN

Actualmente un mito recorre toda América Latina. La creencia que una nueva Constitución puede generar una gran transformación social y económica; esto podría ser cierto; pero no necesariamente lograr una transformación positiva; podría empeorar la situación; conducir directa y abiertamente a una democracia farisea, que no respete los derechos y garantías fundamentales de la persona humana; lo que en el fondo, sería una dictadura.

Algunos sectores políticos de América Latina, sobredimensionan el poder y la eficacia de las Constituciones Políticas de los Estados.

Una gran cantidad especialmente jóvenes cree, que la solución de los graves problemas sociales, se inicia con la promulgación de una nueva Constitución.

En el Perú, por ejemplo se han promulgado 12 Constituciones a lo largo de 200 años de República. La última de 1993 en el gobierno del Ingeniero Alberto Fujimori, que está próxima a cumplir 30 años sin interrupción, y que ha permitido cierto crecimiento económico y social; pero aún falta bastante avanzar en desarrollo descentralizado, equilibrado y equitativo.

La Constitución se debe preservar en el tiempo. Los países desarrollados como Estados Unidos de Norte América, tienen una Constitución con más de 200 años de vigencia; adaptada a las nuevas circunstancias en base a enmiendas. En esencia sigue siendo la misma, que organiza una Confederación de Estados Unidos con plena independencia de poderes, principios, respeto a los derechos y garantías fundamentales.

Los países de América Latina, por lo general, cada cierto tiempo cambian de Constitución, como si fuese la forma de generar el progreso; por ejemplo la República de Haití, ha tenido 22 Constituciones, desde

su independencia el 1 de enero de 1804. Ninguna de las Constituciones promulgadas, hasta la fecha ha producido el desarrollo económico, la libertad, la soberanía y la independencia, que probablemente se difundía esperaba

Los cambios constitucionales, deberían hacerse como lo ordena la Constitución, dentro de la propia Constitución.

Es necesario precisar, según el sentido del pensamiento de grandes constitucionalistas como Alexis de Tocqueville, Rudolf Smend, Carl Schmitt, Karl Loewenstein, Hans Kelsen, Ronald Dworkin, que las Constituciones de los países no deberían cambiar fácilmente, cada cierto tiempo.

Las Constituciones Políticas deberían perdurar al paso de los años, con una visión, una inspiración, un proyecto de vida social, con principios, valores, normas e instituciones jurídicas fundamentales; con respeto a los derechos humanos; respeto al principio de separación e independencia de poderes, previsto por Montesquieu y garantías para su cumplimiento.

Debe tenerse presente que una verdadera Constitución, no es una norma que sirve para controlar al pueblo; sino para controlar al gobierno, a los poderes públicos y facticos.

El jurista Patrick Henry decía:

La Constitución no es un instrumento para que el gobierno controle al pueblo, es un instrumento para que el pueblo controle al gobierno - para que no domine nuestras vidas e intereses.

Una Constitución que sea baluarte de la democracia representativa, debería permanecer en el tiempo, con la flexibilidad y capacidad de adaptación necesaria, al cambio y desarrollo de la sociedad; asimismo en caso necesario con la posibilidad de modificación y reforma, vía los mecanismos establecidos en la propia carta política.

George Washington, uno de los padres del constitucionalismo americano, en ese sentido consideraba que "La base de nuestros sistemas políticos es el derecho del pueblo a hacer y modificar sus constituciones de Gobierno."

Recordemos, que los regímenes totalitarios o populista, que en la práctica, no respetaron ni respetan los derechos humanos, han tenido y tienen hermosas Constituciones; con proclamas e ideales inspiradores y hasta deslumbrantes; pero que en esencia sirvieron y sirven para que los gobernantes opriman al pueblo; y se perpetúen en el gobierno y el Poder.

La Constitución, no debe servir para controlar y manipular al pueblo; ni para crear ilusiones, falsas expectativas, ni fraudes, para apoderarse en forma indefinida del gobierno y del poder, como se ha visto en diversos países.

La verdadera Constitución, debe servir para controlar y limitar el ejercicio abusivo de los poderes

públicos y fácticos; para evitar las propuestas y estrategias de dictadura, arbitrariedad, corrupción, mercantilismo y populismo.

El Estado Constitucional de Derecho, conviene recordar una y otra vez, no es el gobierno de las personas, o los partidos políticos. El Estado Constitucional es el imperio de la Constitución que tiene que concordar con los mandatos de la ley natural, respeto al derecho a la vida, a la libertad, la seguridad, familia, propiedad y derechos fundamentales.

Aristóteles, hace más de 2,500 años, enseñaba en pensamientos que aún están vigentes:

Un estado es gobernado mejor por hombres buenos, que por buenas leyes. No es la forma de gobierno lo que constituye la felicidad de una nación, sino las virtudes de las autoridades, magistrados y servidores públicos. No hace falta un gobierno perfecto, se necesita uno que sea práctico, que sirva a los ciudadanos y al bien común.

Es decir las virtudes, conocimiento y buena gestión de los gobernantes y ciudadanos, son requisitos necesarios para lograr una buena organización social con valores de libertad, justicia, paz, innovación y solidaridad; cumplir normas justas y sensatas; impulsar el desarrollo moral, social, económico, jurídico y científico; con valores de libertad, justicia, paz, innovación y solidaridad.

Promulgar constituciones y constituciones en el tiempo, sería como pretender terminar con la pobreza, obsequiando dinero; o educar con la entrega de diplomas y títulos. La riqueza se logra con la inversión y el trabajo; la educación con estudio, esfuerzo y práctica. El desarrollo no por la existencia de nuevas Constituciones, sino con buenos gobiernos, confianza, estabilidad y seguridad jurídica.

4 JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN LA CONSTITUCIÓN PERUANA DE 1993

En lo que se refiere a la Constitución Peruana de 1993, las normas fundamentales sobre jurisdicción constitucional, está contenidas en el artículo 200; en los siguientes incisos:

1. *Hábeas Corpus*.- Procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. Amparo.- Contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular. (*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 junio 1995.

3. *Hábeas Data*.- Contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución." (*) Inciso modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26470, publicada el 12 junio 1995.

4. Acción de Inconstitucional.- Procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

5. Acción Popular.- Procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

6. Acción de Cumplimiento.- Procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley

Asimismo:

1. Control difuso de la constitucionalidad de las normas legales (artículo 138, 2da. parte);

2. Contienda por conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley. (Artículo 202, inciso 3).

De la relación expuesta, se infiere 3 tipos de procesos constitucionales:

1.- Los de garantías constitucionales o jurisdicción de la libertad (incisos 1, 2, y 3 del artículo 200)

2.- Los protección de la constitucionalidad de las normas (incisos 4, 5, artículo 138, segundo párrafo y

3.- De contienda por conflicto de competencia, entre entidades del estado; y en forma excepcional cumplimiento por renuencia a acatar una norma legal, o un acto administrativo, se entiende en el marco de la Constitución.

En el ordenamiento jurídico peruano, se tiene cierto consenso en determinar que en forma extraordinaria coexisten los dos sistemas de control constitucional de las leyes:

a) El control difuso o americano (judicial review). Ejercido por los jueces del Poder Judicial. Artículo 138 segundo párrafo CP.

b) El control concentrado o europeo. (Por el Tribunal Constitucional Artículo 201 CP.)

En tal virtud en el Perú, existe una jurisdicción constitucional de orden dual o paralelo, en el ámbito de competencias, atribuciones, facultades y responsabilidades del Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.

5 EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO

Los artículos 1° y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (correlativos del artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), concordante con el artículo 8, ordenan respetar el derecho a un recurso efectivo como

obligación general derivada de la adopción de los tratados internacionales de sobre derechos humanos.

En el Perú, mediante Ley 28237 de 31 de mayo de 2004, se promulgó el Código Procesal Constitucional; existiendo anteriormente una ley que regulaba solo los procesos de amparo y habeas corpus.

El primer Código Procesal Constitucional (Ley 28237), vigente desde el 01 de diciembre de 2004 tuvo una vida de 16 años, 7 meses y 22 días.

El 24 de julio de 2021 entró en vigencia su reemplazo, el denominado "Nuevo Código Procesal Constitucional" (Ley 31307) - NCPC- y su nacimiento no ha sido pacífico pues fue observado por el Poder Ejecutivo, mediante el Oficio N°404-2021-PR del 02 de julio 2021, lo que originó que la Ley fuera reconsiderada por el Congreso, insistiendo en el texto aprobado en la sesión del Pleno del 21 de mayo de 2021.

El NCPC tiene algunas normas que se reiteran del Código Procesal Constitucional y algunos cambios, por ejemplo:

1) Alcances.- El código regula los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data, cumplimiento, inconstitucionalidad, acción popular y los conflictos de competencia previstos en los artículos 200 y 202, inciso 3), de la Constitución. (art. I del Título Preliminar)

2) Fines esenciales.- Garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa. (art. II del TP)

3) Principios.- Dirección judicial del proceso, economía, intermediación, socialización y gratuidad en la actuación del demandante salvo que se trate de procesos constitucionales iniciados por personas jurídicas contra resoluciones judiciales. (art. III)

4) Órganos competentes.- Los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas Leyes Orgánicas y en el NCPC (art. IV).

5) Amicus curiae, amigos de la Corte por su versación y especialidad jurídica), posibilidad de participación (art. V del TP)

6) Precedentes Vinculantes.- Para crear, modificar, apartarse o dejar sin efecto un precedente vinculante se requiere la reunión del Pleno del Tribunal Constitucional y el voto conforme de cinco magistrados.

En los procesos de acción popular, la sala competente de la Corte Suprema de la República también puede crear, modificar o derogar precedentes vinculantes con el voto conforme de cuatro jueces supremos. (art. VI)

7) Incompatibilidad.- En caso de incompatibilidad entre una norma convencional y una constitucional, los jueces preferirán la norma que más favorezca a la persona y sus derechos humanos. (art. VIII)

8) Idioma.- En los lugares donde predominan el quechua, el aimara y demás lenguas aborígenes,

la demanda escrita o verbal podrá ser interpuesta en los idiomas respectivos. (art. 2)

9) Competencia en habeas corpus.- Se sustituye al juez penal por el constitucional.(art.3)

10) Prohibición del rechazo liminar.- En los procesos de habeas corpus, amparo y habeas data (art. 6)

11) Competencia por grado.- Los procesos contra amparo por resoluciones judiciales, a magistrados, se conocen en primera instancia en las Salas Constitucionales, o en su defecto en las Sala Civiles; en segunda instancia en la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia. (art.9)

12) Modernización.- Impulso a las notificaciones electrónicas. (art. 11)

13) Prueba.- Se brinda posibilidad de presentar pruebas en segunda instancia y el Tribunal Constitucional (art. 13)

14) Apelación.- Procede interponer recurso de apelación sin fundamentar salvo en el proceso de habeas corpus si el apelante es la parte demandada. (art. 21)

15.) Apelación por salto.- De forma excepcional, se permitirá la apelación por salto en casos de resoluciones judiciales en proceso de ejecución de sentencia, cuando se verifique una inacción en su ejecución o cuando se decida en contra de la protección otorgada al derecho fundamental agredido y se desproteja los derechos fundamentales cuya protección ya se otorgó. (art. 22)

16.) Vista de la causa.- En los proceso de habeas corpus, no hay vista de la causa, salvo que el demandante o el favorecido la solicite. (art. 23). En los recursos de agravio constitucional es obligatoria la vista de la causa. (art. 24)

17.) Nuevos principios del proceso de Habeas Corpus.- Informalidad, no simultaneidad, actividad vicaria, unilateralidad (no es necesario escuchar a la otra parte para resolver la situación del agraviado) e imprescriptibilidad. (art.32)

18.) Inclusión de nuevos derechos protegidos, en Hábeas Corpus.- A no ser sometido a esclavitud, servidumbre, explotación infantil o trata en cualquier de sus modalidades; no ser objeto de ejecución extrajudicial, el derecho a la verdad y el derecho a la protección de la familia frente a actos de violencia doméstica. (art. 34)

19.) Inclusión de nuevos derechos protegidos, en Amparo. En el caso del amparo, se han incluido el derecho al libre desenvolvimiento de la persona lidad, a la libertad de conciencia; el derecho de objeción de conciencia y el derecho al agua potable. Este último, como consecuencia de su introducción en la Constitución, artículo 7-A, que dispone que el Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. (art. 44)

20.) En habeas data.- El derecho de autodeterminación informativa (artículo 2, inciso 6 de la Constitución) con 16 casos de protección. (art.59)

21.) Consultas.- El NCPC no contempla la consulta para el control difuso en los procesos constitucionales; mantienen la consulta para los casos que la demanda sea declarada fundada (art. 94)

22.) Acuerdos de Sala Plena y Junta de Fiscales.- Como requisito de procedibilidad para demandas de inconstitucionalidad del Presidente del Poder Judicial y Fiscal Supremo. (art. 98).

23.) Decisiones jurisdiccionales de las salas y del Pleno del TC.- Respecto de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento, se reconoce la existencia de 2 salas integradas por tres magistrados cada una y la sentencia requiere de 3 votos conformes. Las decisiones del Pleno, se requiere de 4 votos conformes. (art. 117 y 118).

6 REALIDAD DE LOS PROCESOS CONSTITUCION/ALES

Los procesos constitucionales en el Perú, llámese habeas corpus, amparo, cumplimiento, habeas data, que deberían ser de trámite, breve expeditivo, efectivo y eficaz, para la defensa y protección de los derechos fundamentales, no siempre lo son.

Algunos procesos constitucionales en forma irrazonable, demoran varios años; y para la ejecución, varios años más.

Esta realidad la demora e ineficiencia tiene múltiples causas; como por ejemplo el sistema obsoleto escrito en soporte físico que se sigue utilizando, y el mal uso de los procesos constitucionales, cuando existe consenso en reconocer que son una vía excepcional y extraordinaria.

Una demanda de protección constitucional puede tener un gran número de páginas y documentos anexos; emplazar a un número indeterminado de personas, lo que complica las notificaciones; atender el proceso en 2 instancias; y al final presentar un recurso de agravio constitucional, por ante el Tribunal Constitucional.

En el caso del proceso constitucional de amparo, por falta de juzgados y salas constitucionales, son competentes los Juzgados Civiles, Sala Civiles y Tribunal Constitucional.

El número y congestión de procesos es grande; el Tribunal Constitucional Peruano, hace 8 años, antes de la modificatoria del NCPC tuvo que innovar un mecanismo denominado "resolución interlocutoria", a fin verificar la "relevancia constitucional" de la demanda

Si para criterio de los magistrados del Tribunal Constitucional, el proceso no tenía relevancia constitucional, de plano se declaraba improcedente.

Esa práctica generó diversas críticas, por lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional, promulgado el mes de julio del 2021, por el Congreso de la República, en el artículo 6, prohíbe que las demandas de amparo y habeas corpus sean rechazadas de plano.

Ello ha generado un incremento notable, en la presentación de procesos constitucionales, lo que ha generado mayor congestión, porque en esencia, la forma de los procesos constitucionales, sigue siendo la misma.

7 INNOVACIONES POSIBLES

La demanda de justicia constitucional en el Perú y todos los países de América Latina, es grande; y son insuficientes los recursos y los jueces, para garantizarla, en forma oportuna, justa y razonable.

Frente a la declaración de principios y textos llenos de ilusión y esperanza, se presenta la dura realidad, de procesos largos y tediosos; que transitan 2 instancias; hasta llegar al Tribunal Constitucional.

Posteriormente transcurrirán 3 a 5 años, y la gran mayoría serán declarados improcedentes o infundados, con pérdida de tiempo, economía, ilusiones y esperanzas.

Respetuosamente pregunto: ¿Cómo es posible que un proceso de habeas corpus demore 5 años; y se convierta en un juicio, con un expediente tan voluminoso, como el que se quiere anular? El proceso constitucional, no puede ser un depósito de enormes rumas de papel o expedientes físicos escaneados.

Conforme ordena la Convención Americana de los Derechos Humanos los ciudadanos deberían tener la posibilidad de presentar un recurso accesible y fácil para la defensa de sus derechos fundamentales.

El derecho fundamental a un recurso accesible y rápido, por lo general no se viene cumpliendo en nuestros países. Ahora con el desarrollo tecnológico, si existe una buena organización y administración, es posible cumplir dicho objetivo, en forma simple, con eficacia y en plazos razonables.

La justicia que opera en la jurisdicción constitución, debería alcanzar mejor acceso, velocidad, acierto, a fin de cumplir los principios de debido proceso y tutela procesal constitucional efectiva.

En ese sentido algunas propuestas que tenemos a bien formular, son las siguientes:

1.- Formatos electrónicos en procesos constitucionales. Se podría adaptar formatos de demanda, que no superen 12 páginas con el respectivo resumen. Algo similar se ha realizado, la jurisdicción civil en el Reino Unido, con esqueletos de argumentación, según artículo de Josep Gálvez, titulado "Así se ha acelerado la justicia en Inglaterra y Gales en la jurisdicción civil". Los referidos formatos deben evitar las demandas obscuras, ambiguas, ampulosas y farragosas.

Los formularios o formatos, predeterminados desde una plataforma informática, podría ser llenados por los abogados consignando los hechos esenciales que sustentan la pretensión, con las normas jurídicas pertinentes. Es una obligación ser sintético, breve y preciso. Los formatos tendrían que considerar los siguientes datos: 1.- Titular de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados. 2.- Fecha, lugar y datos principales de las partes en el proceso. 3.- Hechos numerados y evidenciados en forma precisa, clara y pertinente. 4.- Normas constitucionales y

legales aplicables. 5.- El pronunciamiento que espera lograr de la justicia procesal constitucional.

El formulario, puede estar ligado, a un aplicativo de inteligencia artificial, que admitirá el ingreso de las demandas y programará una audiencia virtual, en forma automática en un plazo razonable. Las notificaciones a las partes también deben realizarse en forma automática, con base en un mecanismo de Documento Nacional de Identidad; vinculado a un correo electrónico.

Fijada la audiencia virtual; la parte demandante podrá hacer uso de la palabra, por un término preciso que podría ser entre 5 a 10 minutos; un resumen de su demanda.

La parte demandada, contesta la demanda en igual término.

El juez formula una serie de preguntas; y emite una decisión oral; la audiencia virtual podría durar aproximadamente 30 minutos.

El juez debe plasmar su decisión oral, en un formato electrónico con característica de ser breve conciso y concreto, en base de datos que se notifica a las partes en forma automática. De preferencia, la decisión se tendría que emitir en la misma audiencia, para cumplir los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y celeridad procesal.

2.- Supresión del expediente físico. El concepto de expediente físico, en el Siglo XXI, ha quedado desfasado y obsoleto; debe optarse por la E-Justicia, procesal constitucional oral, con el uso de medios tecnológicos, sin expediente físico alguno. Por ejemplo: a) Procesos constitucionales electrónicos por internet; b) Adaptación y uso de las redes sociales, para casos urgentes; c) Posibilidad de demandas grabadas en medios virtuales, en un tiempo preciso y determinados requisitos; d) Reconstrucción virtual de casos, vídeos, hologramas, etc.

Todo ello con la consiguiente responsabilidad, en caso de mal uso, o uso excesivo o innecesario de los procesos constitucionales.

3.- Justicia oral. El proceso constitucional puede desarrollarse en una sola audiencia virtual; atendiendo y resolviendo la demanda; o en determinados casos urgentes, en "inaudita part", sin citar a la parte emplazada y sin audiencia, tratándose de medidas de protección o cautelares.

4.- Recurso de apelación. Las partes pueden apelar ante la Sala, mediante formato electrónico, que precise: a) Errores de la decisión impugnada; b) Agravios; c) Sustento legal de la pretensión impugnatoria.

Recibida la apelación, por sistema en forma automática, se fija vista de la causa, para revisar la apelación en audiencia virtual, por 3 magistrados. La sentencia apelada y actuaciones procesales están inscritos en el sistema informático, en forma de Expediente Judicial Electrónico (EJE).

Fijada la audiencia en forma automática, en un plazo no mayor a los 30 días de emitida la sentencia de primera instancia, en audiencia virtual, debe resolverse el recurso de apelación.

La parte apelante, realiza un informe de 5 minutos; la otra parte, absuelve en 5 minutos.

Los magistrados; formulan preguntas y resuelven el caso en forma oral; la audiencia y la decisión no debería durar más de una hora.

En casos excepcionales podría postergarse para ser dictada en una nueva audiencia a los 3 días. Un último recurso de agravio constitucional se podría tramitar de la misma manera, ante el Tribunal Constitucional.

5.- Constitución legal de cyber tribunales.

6.- Uso de modelística y proyección virtual en el Expediente Judicial Electrónico (EJE procesal constitucional) hyper medios, imágenes, videos, sonido y grabación

7.- Incorporación de bases de datos (legislación, jurisprudencia vinculantes), sistemas interoperables y aplicativos informáticos.

8.- Jurisprudencia vinculante automática, para casos similares.

9.- Homologación automática de casos ya resueltos en forma idéntica, o en los que la vulneración constitucional sea evidente, vía la presentación de la demanda para dictar la medida de protección o cautelar.

10.- Procesos de amparo colectivos, con apoyo en aplicativos de inteligencia artificial, y robótica.

Podría considerarse que la propuesta, dará lugar a un trámite muy expeditivo y de difícil cumplimiento, con pérdida de las formas de la retórica, argumentación y libertad forense. Ello no será así; siempre habrá excepciones y casos complejos que requieran mayor tiempo, estudio y análisis.

Además un gran número de casos que se someten a la justicia constitucional ya fueron juzgados por la justicia ordinaria, y que en el fondo no debería volverse a iniciar un nuevo juicio por las mismas razones; para demorar el cumplimiento de las decisiones judiciales.

De otro lado, la justicia común, también tiene la obligación de realizar análisis y motivación constitucional en sus resoluciones.

La justicia procesal constitucional, no puede congestionarse a tal punto que no sirva para cumplir los altos fines previstos de protección de garantías, cuando realmente corresponde y se requiere con urgencia.

La justicia procesal constitucional debe ser como una Unidad de Cuidados Intensivos (UCI); solo los casos graves deben recibir hospitalización y cirugía urgente.

La mayoría de casos tiene que recibir un tratamiento ambulatorio, prevención, orientación;

atención clínica, no cirugía; se debe evitar una atención igualitaria, en casos diferentes.

En forma algo similar, los procesos constitucionales, deben ser de trámite urgente, excepcional y extraordinario.

Los procesos constitucionales deberían modernizarse, con: autoridad, atención y asertividad (3a) con resultados eficientes, eficaces y efectivos (3e), con métodos innovativos, interoperables e inmediatos (3i) sin las formalidades rígidas de ciertos procesos judiciales.

CONCLUSIONES

1.- Toda Constitución Política, contiene normas de carácter fundamental, es norma superior de un Estado, que debe procurar ser constante en el tiempo; limitar el poder de los gobernantes y los poderes fácticos; portadora de una jurisdicción, efectiva que contemple, las vías para proteger y hacer realidad las garantías constitucionales.

2.- El Derecho Procesal Constitucional en el Perú, tiene como uno de sus principales instrumentos, una jurisdicción constitucional potente, traducida en un sistema de control dual: Difuso, por parte de los jueces constitucionales y ordinarios; y Concentrado por parte del Tribunal Constitucional de la República; depende de los magistrados, con independencia, imparcialidad, impulso procesal, investigación, e identificación con la justicia, hacerla efectiva.

3.- Dichos instrumentos debe ser progresivamente mejorados, en base a una mejor organización, legislación y jurisprudencia, para cumplir sus fines de brindar tutela jurisdiccional efectiva, en un debido proceso, con acierto, con justicia constitucional y en plazos oportunos.

4.- Una alternativa viable para mejorar los procesos constitucionales, es la incorporación de modernos medios tecnológicos, como alternativa al expediente escrito; impulsando el Expediente Procesal Constitucional Electrónico; la justicia oral, el uso de las redes sociales, y determinados aplicativos informáticos que pueden impulsar y facilitar la resolución efectiva de las controversias. Gracias por la atención.

REFERENCIAS

ALEXY, Robert. Los derechos fundamentales en el Estado constitucional democrático. *In*: Neoconstitucionalismo (s). Trotta, 2003. p. 31 - 48.

ALEXY, Revista de Derecho Administrativo, v. 217, p. 55-66, 1999.

AQUINO, Tomás de. Summa Theologiae. Madrid, BAC, 2001.

CORTINA, Adela. Ética de la razón cordial. Oviedo, 2007.

CORREA, Rubio Marcial. Estudio de la Constitución Política del Perú. Año 1993.

CORREA, Lima. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

KANT, Immanuel. La paz perpetua y otros opúsculos. Lisboa: Ediciones 70, 2004.

LASSALLE, Ferdinand. ¿Qué es una Constitución?. Bogotá, Panamericana, 1995.

MARITAIN, Jacques. Introducción a UNESCO, Los derechos del hombre. 1948.

PAG.WEB- Tribunal Constitucional de la República del Perú.